



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04491-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Oblitas Guevara contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019², el recurrente promovió el presente amparo en contra de los jueces del Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 1, de fecha 6 de noviembre de 2019³, que declaró improcedente su recurso de queja de derecho interpuesto contra los recursos de apelación, nulidad y quiebre de audiencia⁴; ii) la Resolución 3, de fecha 18 de noviembre de 2019⁵, que declaró infundado su pedido de nulidad absoluta interpuesto contra la Resolución 1, en el proceso sobre el delito de desobediencia a la autoridad; iii) el acto viciado del juzgamiento con nulidad absoluta, recaído en el proceso penal por el delito de usurpación agravada⁶; iv) el Oficio 1853-2019-MP-EECORSH/GEMU, del 2 de diciembre de 2019 (no obra en autos), emitido por el fiscal provincial de la FECOR, que se niega a investigar los delitos en su agravio; y v) el Memorando 482-2019-DRH-UDCH, de fecha 15 de octubre de 2019⁷, que dispuso reponerlo (provisionalmente y por mandato judicial) en un puesto de trabajo

¹ Foja 328

² Foja 64

³ Foja 37

⁴ Expediente 2606-2019

⁵ Foja 41

⁶ Expediente 3655-53-2016

⁷ Foja 55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04491-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

donde no funcionan actividades académicas ni administrativas. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la libertad de trabajo y de igualdad.

En líneas generales, alega que en el proceso penal que se inició contra el acusado Alberto Felipe Ortiz Prieto, el juzgado penal introdujo en el debate de la audiencia la excepción de prescripción, la cual no fue alegada en la etapa correspondiente de control de acusación y fue presentada fuera de la audiencia. En tal sentido, recusó al juez pero su pedido fue declarado inadmisibles, por lo que formuló nuevamente recusación, pero no se debatió ni dio trámite, sometiendo a debate una excepción de prescripción que a sabiendas debió rechazarse. Por lo que formuló queja de derecho ante la sala emplazada, pero avalaron la violación de la legalidad procesal penal, pues habiéndose quebrado la audiencia el 24 de noviembre de 2019, la continuaron y expusieron que el recurso de queja no procedía contra la inadmisibilidad del recurso de apelación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁸. Manifiesta que lo que pretende el demandante en el fondo es que la judicatura actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los demandados, pues las resoluciones materia de controversia se encuentran motivadas.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁹. Refiere que el demandante no ha cumplido con adjuntar el Oficio 1853-2019-MP-EECORSH/GEMU, por lo que no puede alegar la afectación de derechos que alega. Por otro lado, los cuestionamientos que efectúa en el presente proceso debió efectuarlos en la vía penal ordinaria. Asimismo, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la valoración de hechos y elementos de convicción sobre la presunta comisión de delitos, son asuntos que corresponde ser dilucidados en la vía penal ordinaria.

Don Danilo Marcial Escobar Gutiérrez, rector de la Universidad Particular de Chiclayo, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada¹⁰. Alega que el amparo contra resoluciones

⁸ Foja 157

⁹ Foja 172

¹⁰ Foja 197



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04491-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la solución de las controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial. Siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 20 de enero de 2022¹¹, declaró infundada la demanda tras advertir que de las cuestionadas resoluciones no se verifica afectación alguna al derecho invocado por la parte accionante. Refiere también que, lo que pretende el recurrente es que el órgano jurisdiccional actúe como una instancia adicional a las ya previstas dentro del proceso ordinario y se efectúe una nueva revisión de los actuados judiciales generados en el proceso penal que versan sobre la materia controvertida, situación que no puede ser sustento para el inicio de un proceso constitucional de amparo, máxime si en el caso concreto ello implicaría desconocer una decisión que ha adquirido la condición de cosa juzgada.

Por otro lado, respecto del cuestionamiento realizado al juzgamiento emitido en el Expediente 3655-2016-53 por el Juzgado Unipersonal de Chiclayo, se advierte que dicho trámite concluyó con la emisión de una sentencia absolutoria. Por lo que, el ahora demandante, de no encontrarse conforme con el trámite procesal y la consecuente decisión, estuvo facultado para impugnar la decisión e invocar los posibles vicios que se hubieren configurado, pues de lo contrario estaría consintiendo la decisión. Lo cual aparentemente ocurrió, pues la parte actora no ha demostrado haber impugnado la sentencia que contiene la decisión absolutoria emitida como consecuencia del juzgamiento. Por último, el oficio y memorando cuestionados constituyen actos de administración que debieron hacerse valer ante el mismo Ministerio Público y, de ser el caso, ante la vía correspondiente.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 2 de agosto de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos.

¹¹ Foja 239



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04491-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional” (Sentencia 00445-2018-PHC/TC). En este sentido, en sede constitucional no cabe revisar asuntos propios de la judicatura ordinaria, salvo que al impartir justicia se hubiera violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental o bien de rango constitucional.
2. En el presente caso, a través de la cuestionada Resolución 1, de fecha 6 de noviembre de 2019¹², se declaró improcedente el recurso de queja de derecho interpuesto por el demandante contra los recursos de apelación, nulidad y quiebre de audiencia, porque, de conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal, inciso 1: “*Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación*”. Sin embargo, al haber afirmado el propio demandante que los referidos recursos no habían sido aun resueltos en el juicio oral, se concluyó que su recurso no se encontraba dentro de los alcances de la norma citada.
3. Por otro lado, mediante la cuestionada Resolución 3, de fecha 18 de noviembre de 2019¹³, se declaró infundado el pedido de nulidad absoluta interpuesto por el demandante contra la Resolución 1, considerando que en la audiencia del día 25 de octubre de 2019 se había realizado el adelanto de fallo y el juez del Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo absolvió de la acusación fiscal a don Alberto Felipe Ortiz Prieto, en calidad de autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del ahora demandante y del Estado, notificándoles para la lectura integral para el día 5 de noviembre de 2019. Apreciándose que en la referida audiencia concurrió el entonces agraviado (ahora demandante). Sin embargo, pese a haber estado en la lectura del fallo de la referida sentencia, con fecha posterior, esto es, el 28 de noviembre de 2019, interpuso recurso de queja de derecho, sin acompañar la resolución denegatoria de apelación de las

¹² Foja 37

¹³ Foja 41



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04491-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

solicitudes a las que hizo referencia. Por otro lado, se agregó que este no cumplió con acompañar la resolución denegatoria de apelación a que hizo referencia y que la Sala fundamentó la Resolución 1 en el pedido expreso del demandante en su recurso de queja, en el que alegó que los recursos de apelación, nulidad y quiebre de audiencia no fueron resueltos en el juicio oral. Aunado a ello, se advirtió que los argumentos para formular nulidad debían ser rechazados al no existir ninguna causal para ampararla.

4. Siendo así, de las cuestionadas resoluciones judiciales no se advierte la vulneración de los derechos invocados por el demandante, sino más bien la disconformidad de este con lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo cual no constituye un supuesto de manifiesto agravio de los derechos que pueden tutelarse a través del amparo contra resoluciones judiciales.
5. Por otro lado, respecto del cuestionamiento realizado al juzgamiento en el Expediente 3655-2016-53 sobre usurpación en agravio del demandante, cabe señalar, tal como lo han referido las instancias precedentes en el presente amparo, que dicho trámite concluyó con la emisión de una sentencia absolutoria. No obstante, si el demandante no estaba conforme con la citada decisión debió impugnarla, lo que no está acreditado en autos.
6. Por último, no puede emitirse pronunciamiento respecto del Oficio 1853-2019-MP-EECORSH/GEMU, del 2 de diciembre de 2019, al no haber sido adjuntado en autos y, respecto del Memorando 482-2019-DRH-UDCH, en el que el demandante cuestiona que la ordenada reposición laboral no se realizó en un puesto que le correspondía, debe indicarse que el cuestionamiento al citado acto debió hacerlo valer ante el mismo Ministerio Público.
7. En tal sentido, se verifica que la parte recurrente, en el fondo, busca revertir en esta sede lo que fue decidido por la judicatura ordinaria, como si el proceso de amparo fuera una instancia más en la que puede continuarse la discusión agotada en la vía ordinaria. Así, se constata que lo alegado por la parte recurrente, en definitiva, no se refiere a un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, sino que su propósito es que se revalore lo que fue resuelto en el caso de autos. Es decir, que esta Sala del Tribunal opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04491-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo respecto del cuestionamiento de las resoluciones 1 y 3, de fechas 6 y 18 de noviembre de 2019, respectivamente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA